

Secretaría: Señora Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 700014003006-2016-00124-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. **Con auto de seguir adelante la ejecución.**

Sincelejo, 6 de octubre de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SINCELEJO**

Sincelejo, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-40-03-006-2016-00124-00
Demandante: Mary Esther Altamiranda.
Demandado: Luis Alberto Acuña Carmona.

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que la última actuación que se surtió dentro de este proceso, corresponde al auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó decretar embargo de remanente en contra de los demandados en este asunto, sin que a la fecha se evidencie que se haya aportado al plenario constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2, que se decretará el desistimiento tácito *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

Asimismo, el literal b de la citada norma contempla que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Al respecto, es significativo el análisis que, en sede de tutela, siendo criterio auxiliar, realizó la CSJ¹, sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, C. G. del P.:

(...) Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de

¹ CSJ – SALA CASACIÓN CIVIL, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito...”

Ahora bien, es menester indicar que el literal c del artículo ibídem, expresa que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos anteriormente señalados.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² manifiesta que la actuación que interrumpe los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito es aquella que conduzca a *"definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*". Lo dicho lleva a concluir que para que la actuación oficiosa o de parte tenga la fuerza procesal suficiente para interrumpir los términos contemplados en la norma procesal para la aplicación del desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad. Por lo que *"simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"* (STC4021-2020; STC9945-2020).

Dilucidado lo anterior, se estableció por parte por del tribunal de alzada que tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, *"la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"*³.

Descendiendo nuevamente en el sub lite, tal como fue mencionado en párrafos anteriores, no se evidenció en los correos electrónicos adscritos a esta célula judicial actuaciones que buscaran adelantar o conseguir la materialización de la pretensión perseguida dentro del proceso; por tanto, no se interrumpió o suspendió por parte del ejecutante a través de su apoderada judicial, el término que viene corriendo para la admonición por inactividad contemplada en la norma procesal vigente.

Visto lo anterior, como quiera que, en el proceso de la referencia, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante aproximadamente 3 años, se procederá a decretar su la terminación, por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

² Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Providencia STC11191-2020. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

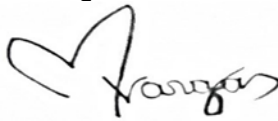
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ